

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

Toluca de Lerdo, México, a 11 de diciembre de 2006.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracciones V y XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en lo previsto por los artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2007, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es compromiso del Gobierno del Estado de México, el adecuar de manera constante y permanente el marco jurídico de la administración pública, para transformarla en un instrumento que responda con eficacia, eficiencia y en congruencia con las expectativas y exigencias de la sociedad.

Asimismo, en atención a las deficiencias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que por hoy resulta altamente centralizado, rígido e inequitativo en materia de ingresos, el Estado de México enfrenta problemas estructurales que limitan las posibilidades del Gobierno del Estado, para atender las crecientes necesidades sociales y de inversión pública que requiere la entidad.

La dimensión de estos retos sociales y funcionales que enfrenta el Estado, aunado al compromiso de otorgar servicios públicos de calidad, principalmente en áreas como la educación, la salud, la seguridad pública y la procuración de justicia, han propiciado por parte del Ejecutivo Estatal, la necesidad de mantener acciones permanentes de esfuerzos recaudatorios y de fiscalización que permitan cumplir de manera satisfactoria dichas obligaciones.

En este sentido, la política de ingresos del Estado que habrá de adoptarse para el ejercicio fiscal de 2007, parte de los anteriores supuestos que se relacionan entre si, esto es; por un lado la actualización y el perfeccionamiento de la normatividad tributaria; y la propuesta de actualización y continuidad de un régimen financiero responsable, equitativo y de transparencia en el ejercicio del gasto público.

La Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2007 que se somete a la consideración de esa Soberanía, responde a la necesidad de fortalecer la autonomía financiera y fiscal del Gobierno de la entidad, en el marco del sistema de distribución de recursos entre el Gobierno Federal y las entidades federativas.

De acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de diciembre de 2005, se actualizan las denominaciones de las dependencias del Ejecutivo; igualmente por la entrada en vigor de la Ley que Regula a las Empresas que prestan el Servicio de Seguridad Privada en el Estado de México, de 4 de septiembre de 2006, se sustituye la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, por la Agencia de Seguridad Estatal, ya que el acuerdo de su creación y reglamento interior, le atribuyen el cobro de los derechos derivados de dicha ley.

El proyecto contempla la autorización para contratar deuda hasta por un monto de \$5,000'000,000.00, que será destinado exclusivamente a inversión productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, consignándose la obligación del Estado de presentar endeudamiento neto cero, o en su caso, desendeudamiento neto. Así mismo, los

organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto, podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2007, hasta \$1,500'000,000.00 en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad, lo anterior a efecto de complementar sus ingresos propios y estar en posibilidad de dar cumplimiento a sus compromisos sociales y atender de mejor manera las necesidades de su población.

A fin de simplificar, facilitar y acercar a la población mexiquense el cumplimiento de su obligación fiscal de pago, se propone incorporar a los establecimientos mercantiles que obtengan la autorización correspondiente, para que los contribuyentes puedan llevar a cabo en ellos el entero de las cantidades a que se refiere el artículo 1 de la propia Ley.

En los casos de pago extemporáneo de créditos fiscales y no obstante el costo que al Estado le representa acudir al mercado de dinero, para obtener la liquidez que le permita en todo momento dar respuesta expedita a las demandas de la sociedad, se mantiene el monto de los recargos a razón de 1.85% mensual sobre el monto total de los pagos omitidos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse dicho entero, igualmente en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se propone mantener los recargos sobre saldos insolutos a razón de 1.2% mensual.

El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales extemporáneos, para el ejercicio fiscal de 2007 se mantiene en 1.0033, por cada mes que transcurra sin hacerse el pago, a fin de mantener los valores reales de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos establecidos por las leyes de la materia. Igualmente, se mantiene el factor de actualización semestral a que se refiere el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en 1.020.

Se somete a su consideración, por otra parte, el otorgamiento de una bonificación del 6%, 5% y 4%, por el pago anticipado en una sola exhibición del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, cuando se realice en los meses de enero, febrero y marzo de 2007, respectivamente.

Se mantienen los subsidios a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, que durante los meses de enero y febrero de 2007 realicen el entero de este impuesto, equivalentes al 4% y 2% respectivamente, estimando necesario imponer por parte de las autoridades fiscales, una sanción de \$2,000.00 al momento de efectuar el reemplacamiento, a aquellos propietarios de vehículos que no porten placas vigentes, por incumplimiento al programa de reemplacamiento obligatorio durante el ejercicio fiscal de 2002, en razón de que la infracción por su naturaleza continua, impacta de manera negativa el padrón vehicular.

El Gobierno del Estado, convencido de que la conservación del medio ambiente es una corresponsabilidad de autoridad y ciudadanos, y que las sanciones que se emprendan requieren de la conducción, gestión y compromiso de las dependencias, somete a su consideración conservar los subsidios que se otorgan a quienes participan en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alternativo autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente.

Para continuar apoyando las actividades encaminadas a los beneficiarios de los programas de promoción de vivienda de interés social, social progresiva y popular, se propone ampliar el subsidio del 100% durante el presente ejercicio fiscal, en el pago de derechos por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, para incluir a las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras o reguladoras de la tenencia de la tierra.

Se precisa que la Secretaría de Finanzas, dependencia del Ejecutivo autorizada para fijar o modificar las cuotas de los productos que se cobren para 2007, lo hará previa solicitud de las dependencias interesadas, así como que las modificaciones a los precios y tarifas por bienes y servicios proporcionados por las entidades públicas, podrán modificarse mediante resoluciones de carácter particular por parte de la propia Secretaría de Finanzas.

Se mantienen los montos máximos de enajenación mediante adjudicación directa de bienes muebles e inmuebles que realicen la Secretaría de Finanzas, las entidades públicas y los tribunales administrativos en los términos de la normatividad correspondiente.

Por último, se pone a consideración de esa Soberanía, con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos a cargo del Gobierno del Estado de México derivados de la Coordinación Metropolitana, se autorice al titular del Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se afecten ingresos estatales o federales en su caso, para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2007, a fin de que si la estiman procedente se apruebe en sus términos.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 17

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 2007, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

1	IMPUESTOS:		4, 740, 588
1.1	Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	4, 311, 622	
1.2	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores.	366, 596	
1.3	Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados.	43, 042	
1.4	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.	19, 266	
1.5	Otros impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	62	
2	DERECHOS:		2, 075, 151
	Por los servicios prestados por las autoridades:		
2.1	Secretaría General de Gobierno.	696, 497	
2.1.1	De la Dirección Técnica y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	5, 244	
2.1.2	De la Agencia de Seguridad Estatal.	1, 220	
2.1.3	De la Dirección General de Protección Civil.	5, 093	
2.1.4	De la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.	672, 566	
2.1.5	De la Dirección General del Registro Civil.	12,375	
2.2	De la Secretaría de Finanzas.	588, 814	
2.3	De la Secretaría de Educación.	27,543	
2.4	De la Secretaría de Desarrollo Urbano.	63, 742	
2.5	De la Secretaría del Agua y Obra Pública.	19	
2.6	De la Secretaría de la Contraloría.	67	
2.7	De la Secretaría de Comunicaciones.	284	
2.8	De la Secretaría de Transporte.	674, 160	
2.9	De la Secretaría del Medio Ambiente.	12, 402	
2.10	De la Procuraduría General de Justicia.	11,464	
2.11	Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.	159	
3	APORTACIONES DE MEJORAS:		137, 721
3.1	Para obra pública, acciones de beneficio social y de impacto vial, previstas en el Título Sexto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	137, 721	
4	PRODUCTOS:		349, 108
4.1	Venta de bienes muebles e inmuebles.	87,000	
4.2	Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	12, 500	
4.3	Utilidades y rendimientos de otras inversiones en créditos y valores.	107, 098	
4.4	Periódico oficial.	2,425	
4.5	Impresos y Papel Especial.	138,977	
4.6	Otros productos.	1,108	

5	APROVECHAMIENTOS:		4,108,159
5.1	Reintegros.	17,584	
5.2	Resarcimientos.	2,120	
5.3	Donativos, herencias, cesiones y legados.	3,026	
5.4	Indemnizaciones.	7,795	
5.5	Recargos.	116,108	
5.6	Multas.	145,244	
5.7	Montos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	2,987,127	
5.8	Montos que los municipios cubran al Estado por actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.	0.00	
5.9	Aprovechamientos diversos que se derivan de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	647,055	
5.10	Montos que la Federación cubra al Estado derivados del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	182,100	
6	INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y DE OTROS APOYOS FEDERALES:		71,731,526
6.1	Los derivados de las participaciones en los Ingresos Federales.	37,555,223	
6.2	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).	17,719,140	
6.3	Los derivados del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA).	4,795,241	
6.4	Los derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).	2,633,196	
6.4.1	Estatal.	319,143	
6.4.2	Municipal.	2,314,053	
6.5	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN).	4,436,450	
6.6	Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM).	731,662	
6.7	Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP).	404,725	
6.8	Fondo de Aportaciones para Educación Tecnológica y para Adultos (FAETA).	499,510	
6.9	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF).	2,163,816	
6.10	Ingresos derivados de otros apoyos federales.	792,563	
7	INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:		14,261,500
7.1	Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.	14,261,500	
7.1.1	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	78,832	
7.1.2	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense	4,140	
7.1.3	Instituto Mexiquense de la Pirotecnia	0.00	
7.1.4	Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México	8,797	
7.1.5	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México	0.00	
7.1.6	Instituto Hacendario del Estado de México	17,604	
7.1.7	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	8,186,887	
7.1.8	Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial	8,798	
7.1.9	Instituto Mexiquense de Cultura	9,469	
7.1.10	Servicios Educativos Integrados al Estado de México	72,450	
7.1.11	Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec	24,840	
7.1.12	Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl	12,653	
7.1.13	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México	39,330	

7.1.14	Universidad Tecnológica Fidel Velázquez	5,694
7.1.15	Universidad Tecnológica de Tecámac	1,625
7.1.16	Colegio de Bachilleres del Estado de México	16,166
7.1.17	Tecnológico de Estudios Superiores de Coacalco	4,761
7.1.18	Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México	2,601
7.1.19	Tecnológico de Estudios Superiores de Cuautitlán Izcalli	4,243
7.1.20	Tecnológico de Estudios Superiores del Oriente del Estado de México	2,006
7.1.21	Tecnológico de Estudios Superiores de Huixquilucan	2,037
7.1.22	Tecnológico de Estudios Superiores de Jilotepec	1,263
7.1.23	Tecnológico de Estudios Superiores de Tianguistenco	1,020
7.1.24	Comité de Instalaciones Educativas del Estado de México	1,294
7.1.25	Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco	1,623
7.1.26	Tecnológico de Estudios Superiores de Jocotitlán	3,527
7.1.27	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México	63,513
7.1.28	Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo	2,578
7.1.29	Tecnológico de Estudios Superiores de Ixtapaluca	1,708
7.1.30	Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero	2,588
7.1.31	Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología	0.00
7.1.32	Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso	728
7.1.33	Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán	1,557
7.1.34	Universidad Estatal del Valle de Ecatepec	2,980
7.1.35	Universidad Tecnológica del Valle de Toluca	3,158
7.1.36	Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte	8,280
7.1.37	Universidad Intercultural del Estado de México	207
7.1.38	Universidad Politécnica del Valle de México	2,070
7.1.39	Universidad Politécnica del Valle de Toluca	0.00
7.1.40	Instituto de Educación Media Superior y Superior a Distancia	0.00
7.1.41	Comisión del Agua del Estado de México	3,398,162
7.1.42	Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México	5,006
7.1.43	Protectora de Bosques del Estado de México	2,587
7.1.44	Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México	56,084
7.1.45	Instituto de Fomento Minero y Estudios Geológicos del Estado de México	0.00
7.1.46	Instituto Mexiquense del Emprendedor	0.00
7.1.47	Junta de Caminos del Estado de México	19,320
7.1.48	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México	6,728
7.1.49	Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	14,904
7.1.50	Reciclagua Ambiental, S.A. de C.V.	52,460
7.1.51	Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México	0.00
7.1.52	Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social	0.00
7.1.53	Instituto Mexiquense de la Juventud	0.00
7.1.54	Junta de Asistencia Privada del Estado de México	0.00
7.1.55	Centro de Estudios sobre Marginación y Pobreza del Estado de México	0.00
7.1.56	Instituto de Salud del Estado de México	2,040,597
7.1.57	Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México	0.00
7.1.58	Instituto Materno Infantil del Estado de México	36,225
7.1.59	Instituto Mexiquense de las Adicciones	0.00
7.1.60	Instituto Mexiquense de la Vivienda Social	26,000
7.1.61	Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México	2,400

7.2	Aportaciones municipales al Instituto Hacendario del Estado de México.	0.00	
8	OTROS INGRESOS		256,164
8.1	Devolución del Instituto Electoral del Estado de México.	256,164	
9	INGRESOS NETOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:		7,466,112
9.1	Pasivos que se generen como resultado de erogaciones que se devenguen en el ejercicio fiscal pero que queden pendientes por liquidar al cierre del mismo.	2,466,112	
9.2	Pasivos que se generen como resultado de la contratación de créditos, en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	5,000,000	
	TOTAL		105,126,029

Artículo 2.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que obtenga un endeudamiento contratado en términos del Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, hasta por un monto de \$ 5,000'000,000.00, (Cinco Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.), que será destinado exclusivamente a inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El endeudamiento neto del Gobierno del Estado de México al cierre del ejercicio fiscal del año 2007, deberá ser cero, o en su caso presentar desendeudamiento neto, conforme a lo previsto en el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá emitir valores durante el ejercicio fiscal del año 2007, en términos de lo establecido en el Decreto número 85, aprobado por la "LIV" Legislatura, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del 31 de julio de 2002, hasta por 1 Mil Millones de Pesos moneda nacional, que se incluyen dentro del monto de endeudamiento autorizado.

Al reporte trimestral que prevé el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 263 fracción XI, que el Ejecutivo del Estado envíe a la Legislatura, deberá acompañarse la información que comprenda los pagos realizados por concepto de financiamiento de inversión pública productiva en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el porcentaje que represente el monto de la emisión y colocación de valores que estén destinados a circular en el mercado de valores, durante el período correspondiente.

En materia de deuda pública ningún empréstito podrá contratarse en contravención a lo que expresamente establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Solamente en las condiciones a que se refiere el artículo anterior, los organismos auxiliares del Gobierno del Estado en su conjunto podrán contratar durante el ejercicio fiscal de 2007, hasta \$ 1'500'000,000.00 (Un Mil Quinientos Millones de Pesos 00/100 M.N.) en endeudamiento autorizado, facultándose al Ejecutivo del Estado para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Estas operaciones se computarán dentro del límite del endeudamiento autorizado a que se refiere el artículo anterior.

El Estado podrá afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el mercado de valores así como de los avales que preste, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios así como de los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 4.- Los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1 de esta ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas, en sus oficinas receptoras, en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría, en Instituciones de Crédito de Banca Múltiple o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto, así como por lo Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la

dependencia la captación de los ingresos públicos para su concentración correspondiente al erario estatal; salvo los ingresos afectos en fideicomisos de garantía, fuente de pago o administración e inversión, los cuales serán percibidos de manera directa en dichos fideicomisos.

En el caso de los ingresos a que se refiere el punto 7.1 del mismo artículo 1 de esta Ley, serán recaudados por los propios organismos auxiliares, en instituciones de crédito de banca múltiple o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto.

Cuando los ingresos propios excedan los límites aprobados por la Legislatura, éstos deberán ser asignados y aplicados en primera instancia a gasto de inversión en obras y acciones y al pago de la deuda pública del Estado; debiendo informar a la Legislatura, de los porcentajes que se hubieran aplicado a cada uno de los rubros antes señalados; cualquier asignación diferente requerirá la valoración y aprobación de la Legislatura.

En el caso de que se registren ingresos superiores a los aprobados, la Secretaría de Finanzas, deberá informar respecto de los mismos a la Legislatura del Estado, y su aplicación se hará en términos de lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Las cantidades recaudadas deberán depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo inscribirse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que esta formule.

Artículo 5.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en el Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán reducirse cuando el Poder Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Legislatura del Estado, así lo convenga con el Gobierno Federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles y siempre que sus montos las compensen. Dicha autorización y el convenio serán dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de México.

Artículo 6.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.85% mensual sobre el monto total de los mismos, por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 7.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.2% mensual.

Artículo 8.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales, para el ejercicio fiscal de 2007 será de 1.0033 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

El factor de actualización semestral a que se refiere el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios será de 1.020.

Artículo 9.- Para el ejercicio fiscal de 2007, los contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, podrán optar por realizar en una sola exhibición dentro de los meses de enero, febrero y marzo, el entero correspondiente al monto anual, que no se hubiere causado aún, gozando de una bonificación del 5%, 4% y 3% respectivamente, del importe que resulte a su cargo en términos del Título Tercero, Capítulo Primero, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando se presenten pagos anualizados y ya se hubiere generado extemporaneidad en el pago de uno o más períodos mensuales de este año, deberán de cubrirse los accesorios legales correspondientes, en este caso, los períodos de pago con extemporaneidad no serán materia de las bonificaciones señaladas en este artículo.

Los contribuyentes que realicen el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en esta modalidad, deberán realizar el respectivo ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 10.- Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que tengan hasta diez trabajadores, podrán pagar el impuesto que no se hubiere causado aún, desde el mes de abril en adelante, sin bonificación alguna, debiendo realizar el ajuste anual conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 11.- Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal de 2007 realicen el entero de este impuesto, gozarán de un subsidio equivalente al 4% y 2%, respectivamente, del impuesto a su cargo establecido en el artículo 61 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 12.- Los propietarios de vehículos que no porten placas vigentes por no haber efectuado su reemplazamiento durante el ejercicio fiscal de 2002, se harán acreedores a una sanción de \$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.), que impondrán las autoridades fiscales al momento de efectuar el reemplazamiento. Únicamente se considerarán vigentes las placas de matriculación autorizadas para el Programa de Reemplazamiento iniciado en el Estado en 2002, en términos de la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 13.- Durante el ejercicio fiscal del año 2007, se concede en favor de particulares, de concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte de pasajeros del Estado de México, que participen en el proyecto de conversión de gasolina a gas natural comprimido o cualquier combustible alterno autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente, un subsidio del 100% por los conceptos del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores a que se refiere el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como por los derechos por servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Transporte, relativos a la expedición de placas o al refrendo anual y la práctica anual de revista; cambio de vehículo, cesión de derechos o cambio de titular y prórroga o cambio de temporalidad, de concesiones, tratamiento que será aplicable a quienes en el ejercicio fiscal del año 2007 realicen la conversión.

Para gozar de los beneficios referidos en este artículo, los particulares y concesionarios deberán cumplir con los requisitos que al efecto publique la Secretaría de Transporte en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, dentro de los primeros diez días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 14.- Se otorga a favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda, de interés social, social progresiva y popular, incluyendo a las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras, o de regularización de la tenencia de la tierra, un subsidio del 100% durante el presente ejercicio fiscal, en el pago de los derechos previstos en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Primera, Subsección Cuarta del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de los derechos por servicios prestados por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

Se autoriza para el ejercicio fiscal de 2007, la publicación sin costo alguno, de los edictos en el periódico oficial el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, previsto en el artículo 1, numeral 4, subnumeral 4.4 de esta Ley, en favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda o de regularización de la tenencia de la tierra, realizados por organismos públicos estatales, en cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 15.- Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la

administración pública estatal o uno de sus organismos auxiliares, pasen a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para aquéllos, se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2007, previa solicitud de las dependencias por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establezcan derechos.

Durante el ejercicio fiscal de 2007, la Secretaría de Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2007, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Finanzas el monto de dichos aprovechamientos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos aprovechamientos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por aprovechamientos se destinarán previa aprobación de la Secretaría de Finanzas a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por aprovechamientos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría de Finanzas, a más tardar el décimo día del mes siguiente al que se obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que se les haya asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y previa solicitud de las dependencias interesadas, queda autorizado para fijar o modificar las cuotas de los productos que se cobren en el ejercicio fiscal de 2007.

Durante el ejercicio fiscal de 2007, la Secretaría de Finanzas, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los productos que cobren las dependencias. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2007, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de productos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Finanzas el monto de dichos productos, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha en que se pretenda su cobro.

La Secretaría de Finanzas, mediante reglas de carácter general, señalará aquellos productos que no requieran de autorización para su cobro.

Los ingresos por productos se destinarán previa aprobación de la Secretaría de Finanzas a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por un monto acumulado equivalente al 2% de los ingresos presupuestarios de la dependencia generadora de dichos ingresos.

La parte de los ingresos por productos que exceda del límite antes señalado, se deberá enterar a la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la propia Secretaría de Finanzas a más tardar el décimo día del mes siguiente al en que obtuvo el ingreso, excepto en aquellos casos que se señalen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A las dependencias que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los productos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente al valor de la omisión.

Las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado las realizará por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas o quien este designe.

Los montos máximos de enajenación mediante adjudicación directa de bienes muebles e inmuebles que realicen la Secretaría de Finanzas, las entidades públicas y tribunales administrativos, serán los siguientes:

Bienes	Monto máximo de cada operación (miles de pesos)	
	Mayor de	Hasta
Muebles	0	\$ 500.00
Inmuebles	0	\$ 5,000.00

Artículo 18.- Durante los primeros tres meses del ejercicio fiscal del año 2007, las entidades públicas deberán informar a la Secretaría de Finanzas, los precios y tarifas por los bienes y servicios a proporcionar durante dicho ejercicio. Tratándose de precios y tarifas de nueva creación, así como las modificaciones a las mismas, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas en un plazo máximo de 10 días antes de la fecha en que se pretenda su cobro. La Secretaría de Finanzas podrá mediante resoluciones de carácter particular, modificar los precios y tarifas que sean informados.

Los precios y tarifas que no se informen a la Secretaría de Finanzas, no podrán ser cobrados.

Artículo 19.- Se podrán cancelar los créditos fiscales, causados con anterioridad al 1 de enero de 2006 cuyo cobro tenga encomendado la Secretaría de Finanzas, cuando el importe histórico del crédito al 31 de diciembre de 2005, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a \$ 9,450.00 (Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.). No procederá la cancelación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de \$ 2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), ni cuando se trate de créditos derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, así como los derivados de las multas administrativas no fiscales y los de responsabilidades administrativas.

Asimismo, se faculta a la Secretaría de Finanzas, para que lleve a cabo la cancelación de los créditos fiscales estatales cuyo cobro le corresponda efectuar, en los casos en que exista

imposibilidad práctica de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

Artículo 20.- Se autoriza al Titular de Ejecutivo Estatal para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y en acatamiento a lo previsto en el artículo 8 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, afecte ingresos estatales y en su caso los que el Gobierno Federal autorice, para dar cumplimiento a los compromisos a cargo del Gobierno del Estado de México en el marco de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana, previa notificación a la Legislatura.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno."

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2007.

TERCERO.- Las dependencias podrán cobrar los aprovechamientos y productos a que se refieren los artículos 16 y 17 de la presente Ley, durante los meses de enero y febrero de 2007, aplicando las últimas cuotas que se hubieren autorizado en el ejercicio fiscal de 2006.

CUARTO.- Las entidades públicas podrán cobrar los precios y tarifas a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley, durante los meses de enero y febrero de 2007, aplicando los últimos que se hubieren autorizado en 2006.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas y si las condiciones de mercado así lo permiten, realice todos los actos necesarios y/o relacionados para llevar a cabo la reestructuración y refinanciamiento de la deuda pública estatal, sin que ello implique modificar los términos y condiciones de la autorización a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, debiendo informar lo conducente a la Legislatura del Estado.

SEXTO.- Para efectos de registro en la contabilidad del Gobierno del Estado, y para su integración en la Cuenta Pública correspondiente, los ingresos que obtenga el Estado con motivo de la aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación no considerados en el artículo 1 de esta Ley, se registrarán en el fondo de que se trate o bien como otros apoyos federales.

SÉPTIMO.- Los subsidios concedidos al amparo de las disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2005, que abarquen ejercicios fiscales subsecuentes, continuarán en vigor en los términos en que hubiesen sido otorgados.

II. **OCTAVO.-** En tanto no se dé la modificación legal respectiva, la denominación de la Agencia de Seguridad Estatal, se entenderá que se refiere a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.- Presidente.- Dip. Heriberto Enrique Ortega Ramírez.- Secretarios.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Everardo Pedro Vargas Reyes.- Dip. Armando Bautista Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de diciembre del 2006.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).**

APROBACION: 29 de diciembre de 2006

PROMULGACION: 29 de diciembre de 2006

PUBLICACION: 29 de diciembre de 2006

VIGENCIA: 1 de enero de 2007